San José, 03 de junio de 2021

N° 4835-2021

Al contestar refiérase a este # de oficio

**Señor**

**Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**

**Director Jurídico interino**

**Estimado señor:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N° 42-2021** celebrada el **20 de mayo de 2021,** que literalmente dice:

**“****ARTÍCULO XXII**

**Documento N° 1050-2021 / 4816-2021**

En sesión N° 6-2021 celebrada el 21 de enero del 2021, artículo XL, mediante el cual se aprobó la prórroga del del plan de trabajo propuesto del primer día hábil de enero hasta el último día hábil de junio 2021 y se solicitó determinar si la materia Civil abarca la materia de Cobro, si se trata de una misma jurisdicción y, si representa ius variandi abusivo la modificación de que si la firma del proveído de las plazas civiles (asuntos civiles y de cobro) sea asumido por las personas juzgadoras de la materia Civil.

- 0 -

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, y la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, Coordinadora interina del Área de Análisis de Puesto, y el licenciado Manuel Araya Zúñiga, Asesor Jurídico, remiten el criterio N° DJ-AJ-C-247-2021 del 12 de mayo de 2021, ponen en conocimiento lo siguiente:

“En atención al oficio **N° 1345-2021** de 8 de febrero del 2021, de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 06-2021 celebrada el 21 de enero del 2021, artículo XL, le remito el informe solicitado.

1. **Antecedente de la gestión:**

Mediante oficio **N° 1345-21** de 8 de febrero del 2021 de esa Secretaría, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 06-21 celebrada el 21 de enero del 2021, artículo XL.

En dicha sesión se conoció el oficio N° 2047-PLA-EV-2020 del 16 de diciembre del 2020 de la Dirección de Planificación, relacionado con el Plan de Trabajo para que el recurso humano de los juzgados civiles en el Primero y Segundo Circuito Judicial de Alajuela, presten colaboración a los juzgados de cobro de ambos circuitos, tramitando asuntos de esa materia, aprovechando que se trata de personal judicial de la misma jurisdicción.

Una vez conocido y discutido dicho informe, el **Consejo Superior** dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Aprobar la prórroga del plan de trabajo propuesto del primer día hábil de enero hasta el último día hábil de junio 2021, correspondiendo por el momento a las personas juzgadoras supernumerarias y a las de cobro la firma del proveído de los técnicos (asuntos civiles y cobratorios). Sin embargo, dada la modificación propuesta, de que la firma del proveído de las plazas civiles (asuntos que tramiten tanto civiles como de cobro) sea asumido por las personas juzgadoras, sin que ello represente un incremento en su cuota de firma diaria, resulta necesario remitir este aspecto a la Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Humana; a fin de que, se pronuncien respecto a si dicha modificación representa un ius variandi abusivo. Asimismo, la Dirección Jurídica deberá determinar si la materia Civil, abarca tanto Civil como Cobro, así como si se trata o no de una misma Jurisdicción. En caso de que la firma del proveído no represente un ius variandi serán las personas juzgadoras civiles quienes asumirán dicha labor.” (Énfasis suplido)

1. **Análisis:**

De previo a la exposición del criterio*,* se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

**Sobre la competencia por materia en los juzgados especializados de cobro.**

Previo a determinar si la materia Civil abarca no solamente esa misma materia sino también la Cobratoria, así como si se trata o no de una misma jurisdicción, resulta relevante conocer, primeramente, de forma muy general, cuáles han sido los cambios normativos en materia cobratoria en nuestro país y la competencia por materia en los juzgados especializados de cobro.

En el sistema de justicia civil se conocen y resuelven asuntos que pretenden el pago de deudas derivadas de relaciones contractuales entre personas de derecho privado, público, o entre sí, producto del intercambio de bienes y servicios entre las personas y que, a la vez, están amparadas en documentos con o sin fuerza ejecutiva. A estos se le conocen como procesos de cobranzas de deudas, representando una carga muy importante de trabajo para el Poder Judicial y antes de la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial, N° 8624[[1]](#footnote-1), específicamente para los juzgados de la materia civil.

Debido al aumento de este tipo de asuntos en materia cobratoria, a finales del 2007 se promulgó la Ley de Cobro Judicial, N° 8624, vigente a partir de mayo del 2008, la cual reguló de forma muy novedosa los procesos cobratorios anteriormente reglados por el Código Procesal Civil publicado en 1989.

Es en ese contexto que, nuestros legisladores consideraron preciso hacer una **especialización en la materia**, con juzgados que solamente conocieran de asuntos cobratorios y, en ese sentido, se encargaron de diseñar, crear y promulgar, en forma temporal, la Ley de Cobro Judicial, regulando dos esquemas procesales para el cobro de deudas de obligaciones personales y reales, de naturaleza civil, mercantil, agraria y administrativa, con el propósito de modificar el tradicional litigio de este tipo, obteniendo así un sistema de justicia más moderno y promoviendo un novedoso modelo de gestión para los despachos o juzgados.

Antes de la reforma hecha mediante la ***Ley de Cobro Judicial***, la competencia de los despachos se debía analizar básicamente desde tres elementos, que eran: la materia, la cuantía y el territorio.

Por materia, que es lo que interesa para este informe, se debía hacer distinción entre tres tipos de procesos ejecutivos: los civiles, los civiles de hacienda y los agrarios.

Los civiles, a saber, aquellos Cobros entre dos personas privadas y su conocimiento correspondía a los juzgados civiles de mayor o menor cuantía, según su cuantía.

Los civiles de hacienda, eran aquellos en que una de las partes del proceso cobratorio era el Estado o alguna institución pública y su conocimiento concernía al Juzgado de Asuntos Sumarios; sin embargo, fuera de la provincia de San José, esos procesos podían ser tramitados y conocidos por juzgados civiles.

En el caso de los agrarios, eran aquellos cuya relación causal se derivaba de alguna actividad agraria y su conocimiento era exclusivo de los Juzgados Agrarios y, en ausencia de ellos, correspondía a los Juzgados Civiles actuando por ministerio de ley como Juzgados Agrarios.

Una vez que el sistema de cobro judicial se empezó a regir en el 2008 con la nueva Ley de Cobro Judicial, cambió la clasificación de los procesos por la naturaleza de las obligaciones, dándose una distinción entre obligaciones personales y reales; las obligaciones personales se regularon bajo el nuevo proceso monitorio, y las obligaciones reales se regularon con el proceso de ejecución hipotecaria y prendaria, según correspondiera.

En dichos procesos, la competencia de la persona juzgadora estaba dada por los criterios de materia, cuantía, territorio y funcionalidad.

Aquí debe resaltarse que el artículo 32 de la ***Ley de Cobro Judicial***, autorizaba a la Corte Suprema de Justicia, a especializar juzgados por primera y segunda instancia, según las necesidades de la demanda, lo cual se realizó de manera gradual en todo el territorio. Dicha especialización necesitó la reestructuración de los juzgados civiles, para que parte del personal juzgador y técnico fueran especializados y, otros estuvieran en los juzgados civiles de menor y mayor cuantía.

Es importante recordar que, la materia es el criterio que define prioritariamente al juzgado competente, siendo los Juzgados Especializados de Cobro los competentes para conocer de materia cobratoria sin importar la cuantía, y en los circuitos judiciales donde no existen juzgados especializados, los procesos cobratorios debían ser conocidos por los juzgados civiles correspondientes.

No obstante, había que tener presente que las obligaciones agrarias serían de conocimiento exclusivo de los Juzgados Agrarios y que los procesos cobratorios del Estado eran de conocimiento exclusivo del Juzgado especializado de cobro de deudas con el Estado, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José.

Sin embargo, dicha Ley de Cobro Judicial, como dijimos anteriormente, reguló la materia cobratoria de forma temporal, porque el **Nuevo Código Procesal Civil[[2]](#footnote-2)** vino a derogar no solamente dicha ley, sino también el Código Procesal Civil de 1989 y a derogar toda su normativa mediante los incisos 1) y 2) del artículo 183, que señala:

**“ARTÍCULO 183.- Derogaciones**

Se derogan las siguientes disposiciones:

**1.**La Ley N.º 7130, denominada Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885.

**2.**La Ley N.º 8624, Ley de Cobro Judicial, de 1 de noviembre de 2007.

[…]”

**Sobre si la materia Civil abarca también la materia de Cobro y si corresponde a una misma jurisdicción.**

Las distintas circunstancias políticas y fiscales, las necesidades de algunos sectores de la sociedad, así como la urgencia de resolver un gran número de asuntos justiciables que excedía la capacidad laboral de una sola persona juzgadora, entre otras razones, hicieron que conforme con las necesidades de la época, resultara imprescindible la creación de varios órganos para juzgamientos, y por esa razón, es que las personas juzgadoras tienen asignada una respectiva competencia para el conocimiento de los asuntos que plantean los usuarios del servicio.

En relación con el tema de la competencia, el **Nuevo Código Procesal Civil** parte de dos pautas orientadoras que se diferencian fácilmente, las que están dirigidas al litigio mismo (competencia objetiva) y las que se dirigen a la persona juzgadora (competencia subjetiva).

Tomando en cuenta el litigio mismo, existen diversas circunstancias objetivas generadoras de otras competencias, como la territorial, la material, la funcional, la cuantitativa, la preventiva y por conexidad.

El concepto de competencia material lo encontramos definido primeramente en el artículo 153 de la **Constitución Política**, el cual dispone que:

“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, **así como de las otras que establezca la ley**, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.” (Énfasis suplido)

Obsérvese que la Constitución Política de una vez fija las competencias -entre otras que la misma Constitución señale- que tiene el Poder Judicial en relación con diferentes **materias** (civiles, penales, comerciales, trabajo, contencioso administrativas), así como las demás que establezca la ley y, en esa misma línea, el artículo 1, párrafo segundo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, amplía esas materias con otras más (familia, constitucional, agrario y tutelar de menores). Dicho artículo lo dice de la siguiente manera:

“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, **así como de los otros que determine la ley**; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.” (Énfasis suplido)

El primer criterio de determinación de la competencia fijado por el **Nuevo Código Procesal Civil**, es precisamente por la **materia**, conocida también como competencia material o indebidamente jurisdicciones especializadas o especiales.

En ese sentido debe decirse que, las competencias están completamente delimitadas por la legislación nacional, entendiéndose que jurisdicción no hay sino una, aunque en la práctica el término jurisdicción se ha generalizado para referirse a cada una de esas ramas del derecho sustantivo, mediante las cuales el Estado realiza la actividad jurisdiccional; sin embargo, la vinculación de los particulares, la organización, la especialización y la inmediatez con el objeto litigioso, justifican que se dialogue de diversas competencias por materia y no de jurisdicciones.

Lo anterior debe complementarse con el artículo 8.1 del **Nuevo Código Procesal Civil**, el cual define la **competencia material** con el criterio determinante que se indica a continuación:

“**ARTÍCULO 8.- Criterios determinantes**

**8.1 Materia.**Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.” (Énfasis suplido)

Con respecto a la materia como criterio determinante, la doctrina nacional ha indicado lo siguiente:

“*La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, que por la especialidad es determinada por el legislador, de ahí que el art. 8.1 refiere a que “Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate”. Dicha competencia la determina la distribución o naturaleza de la relación jurídica material objeto del proceso, esta división se funda también en razón del objeto litigioso, es por eso una razón cualitativa-objetiva de determinación de la competencia. La especialización impone la creación de tribunales particulares para cada materia. La competencia por materia está determinada tanto por la ley procesal, como por la ley orgánica y por leyes especiales, razón por la que se ha dicho que la competencia en razón de la materia, está determinada por un modo de ser litigioso, independiente de su relación con el territorio como de su relación con el dinero, no creo que pueda darse una noción más precisa.*

*En Costa Rica la competencia de los órganos judiciales se haya fundamentalmente dividida en diez materias:* ***civil****, penal, trabajo, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucional, familia, agrarios, tutelares de menores, pensiones alimentarias, de violencia doméstica,* ***cobratorios*** *y desahucio ….*” (Énfasis suplido) Criterios determinantes de la Competencia en Materia Civil. Artavia Barrantes Sergio y Carlos Picado V.

De igual manera, esto es reiterado por el artículo 105 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en que, para el caso de los juzgados civiles, delimita la competencia de la siguiente forma:

“**Artículo 105.-**Los **juzgados civiles** conocerán:

**1)**De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía. Además de los monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.

**2)**De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva, cuando corresponda.

**3)**De los demás procesos que determine la ley.” (Énfasis suplido)

La doctrina antes citada, en relación con la materia **Civil** específicamente y su competencia, sigue diciendo lo siguiente:

“Se puede afirmar que en nuestro país la competencia civil es de carácter residual, o como lo define Devis “común y ordinaria en sentido restringido”. Siguiendo el **principio de especialidad** **se debe descartar primero si el asunto no compete a otro juez de otra materia y solo en ese evento, el asunto será civil**. Fuera de la polémica que existe entre la jurisdicción contenciosa y constitucional, podríamos decir que un orden de prelación de la **competencia por materia** en nuestro país sería: a) Penal, b) Constitucional, c) Contencioso Administrativo, d) Familia -como tal, pensiones y violencia doméstica-, e) Laboral, f) Agrario, g) **Cobratorio**, h) Concursal.

[…]

Queda reservado para conocerse en materia civil, procesos que no sean agrario, laboral o contencioso-administrativo, referente a contratos -simulación, ejecución, incumplimiento, etc.-, derechos de la personalidad -estado y capacidad, modificaciones al estado civil, cambio de nombre, etc.-, pretensiones reales o de propiedad -restitución, reivindicación, extinción de derechos reales, servidumbres, etc.-sucesiones, donaciones, representación de casas extranjeras, pretensiones resarcitorios, daños y perjuicios por hechos jurídicos civiles, contratación civil -mutuo, mandato, etc.-, contratación comercial -transporte, compraventa, fideicomiso, bolsa de valores, cobro y ejecución de deudas, y reposición de títulos valores, correduría, derecho societario, quiebras, materia de arrendamiento urbanos, rendición de cuentas de cualquier naturaleza, propiedad horizontal, ejecuciones hipotecarias y prendarias -que no sean agrarias-, extinción de las obligaciones, etc.-, siempre y cuando el asunto no corresponda a la materia contenciosa administrativa, agraria o de **cobro especializado** -que **prevalecen sobre la civil**, salvo concursos, quiebras y liquidación de sociedades, que siempre serán civiles.” (Énfasis suplido)

Y en cuanto a la exclusividad de la **materia Civil**, en relación con los desahucios y monitorios de cobro, se señala:

“Salvo que se trate de desahucios agrarios o monitorios de cobro proveniente de un crédito agrario, el competente exclusivo, en ambos casos, **es el juez especializado y no el juez de otra materia** …” (Énfasis suplido)

Al respecto, mediante la **Circular N° 96-2018** del 14 de agosto del 2018 y publicada el 1 de octubre del 2018, se comunicó la Reglamentación denominada “**Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil**”[[3]](#footnote-3).

En dichas Normas se determinó que los **Juzgados Civiles** conocen de:

*“****1.1. Juzgado Civil.***

*Los nuevos Juzgados Civiles, asumirán la competencia en primera instancia,*

*dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, de los siguientes asuntos:*

*1.1.1. Abreviados de menor cuantía.*

*1.1.2. Sumarios ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*1.1.3. Interdictos de menor y de mayor cuantía.*

*1.1.4. Desahucios arrendaticios independientemente de la cuantía.*

*1.1.5. Desahucios civiles de menor y de mayor cuantía.*

*1.1.6. Monitorios arrendaticios independientemente de la cuantía.*

*1.1.7. Ejecuciones de sentencias, laudos, conciliaciones y transacciones de menor y de mayor cuantía en trámite, de procesos civiles que no sean ordinarios de*

*mayor cuantía o inestimables.*

*1.1.8. Sucesorios de menor y de mayor cuantía.*

*1.1.9. Procesos civiles no contenciosos independientemente de su cuantía.*

*1.1.10. Medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas, accesorios a procesos civiles que no sean ordinarios de mayor cuantía o inestimables, cobratorios o concursales.*

*1.1.11. Procesos cobratorios iniciados antes o después de la entrada en vigencia*

*de la Ley de Cobro Judicial, siempre que se estén tramitando en Juzgados Civiles de Menor o Mayor Cuantía.*

*1.1.12. Aquellos procesos civiles que no sean abreviados u ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable.*

*1.1.13. Todos los que no tengan asignada su competencia, a un Juzgado o*

*Tribunal especializado, de acuerdo con la nueva estructura jurisdiccional.” (Énfasis suplido)*

Obsérvese que los únicos procesos cobratorios en los cuales los **Juzgados Civiles** tienen competencia son aquellos iniciados antes o después de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, siempre que se estén tramitando en Juzgados Civiles de Menor o Mayor Cuantía.

Mientras que, para los **Juzgados Especializados de Cobro Judicial**, dichas Normas seguidamente indican lo siguiente:

*“****1.2. Juzgado Civil Especializado de Cobro Judicial.***

*Los Juzgados Especializados de Cobro Judicial, continuarán conociendo en primera instancia, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, los siguientes procesos, siempre que estén siendo tramitados por Juzgados Cobratorios:*

*1.2.1. Monitorios dinerarios de cualquier cuantía.*

*1.2.2. Ejecuciones hipotecarias de cualquier cuantía.*

*1.2.3. Ejecuciones prendarias de cualquier cuantía.*

*1.2.4. Ejecuciones de garantías mobiliarias de cualquier cuantía.*

*1.2.5. Reposesiones de garantías mobiliarias de cualquier cuantía.*

*1.2.6. Medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas accesorias a los procesos de ejecución hipotecaria, ejecución prendaria, ejecución de garantías mobiliarias y reposesión de garantías mobiliarias.*

*Los procesos cobratorios en que sea parte el Estado o entidades de derecho público, continuarán tramitándose en el Juzgado Especializado de Cobro Judicial donde estén radicados.” (Énfasis suplido)*

Con respecto a la especialización en materia cobratoria, también las Normas señalan lo siguiente:

“**3.3. Especialización en materia cobratoria.**

Los Juzgados de Cobro Judicial especializados serán competentes para el conocimiento de los siguientes procesos, aun cuando intervenga como parte el Estado, un ente público o empresa pública:

3.3.1. Monitorios dinerarios.

3.3.2. Ejecuciones hipotecarias.

3.3.3. Ejecuciones prendarias.

3.3.4. Ejecuciones de garantías mobiliarias.

3.3.5. Reposesiones de garantías mobiliarias.

3.3.6. Pruebas anticipadas, medidas cautelares y actividades preparatorias que por disposición de ley sean preparatorios o accesorios de los indicados.

En cuanto al Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José, los procesos cobratorios en que sea parte el Estado, entes públicos o empresas públicas, serán competencia del Juzgado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José. Aquellos en que sean parte sujetos de derecho privado, serán competencia de los Juzgados de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, según el tipo de proceso.” (Énfasis suplido)

Asimismo, no puede soslayarse que el artículo 155 de la **Constitución Política**, es diáfano al establecer que:

“Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. […]”

Así también lo replica el numeral 4 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, cuando señala que “***Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro****.*” (Énfasis suplido). Lo anterior de acuerdo con el **Principio de Especialidad de la materia** que, según la Real Academia Española, es un principio del Derecho Público, que postula que la actuación de las personas jurídicas públicas debe ajustarse estrictamente a las competencias específicas que le son atribuidas por normas jurídicas.

De acuerdo con lo analizado hasta este momento, se puede deducir que, los tribunales creados (conforme al artículo 103 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** que pregona que “*Habrá juzgados civiles, penales, penales juveniles, de lo contencioso-administrativo y civiles de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, de ejecución de la pena y los que determine la ley.*”), son competentes únicamente para la especialidad de la materia que corresponda y, esa competencia por materia -como se indicó- está definida por las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales.

Es decir, **la fijación de competencias es materia reservada a la ley**, salvo lo establecido por los artículos 46, 59 inciso 16) y 114 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, cuando es para buscar una mayor eficiencia y optimización de los recursos, conforme al interés público (artículos 4 y 113 de la **Ley General de la Administración Pública**), en el que las autoridades de gobierno del Poder Judicial, tienen la facultad de definir criterios competenciales para distribuir el ejercicio de la competencia jurisdiccional -siempre que sea por territorio y cuantía- cuando sea pertinente.

En consecuencia, la materia Civil no abarca la materia de Cobro, porque esta última corresponde a una especialidad y pretender que ejerzan competencias que le son propias de otra competencia, podría interpretarse como una violación del principio de Juez Natural.

**Sobre si constituye ius variandi abusivo la modificación de que la firma del proveído (civiles y de cobro) sea asumido por las plazas de personas juzgadoras civiles.**

Para llegar a determinar si la modificación que se propone de que la firma del proveído en los asuntos civiles y de cobro sea asumido por las plazas de personas juzgadoras civiles, constituye un ius variandi abusivo, primero es necesario verificar si dentro de las condiciones que se pactaron al inicio de la contratación en los puestos de las personas juzgadoras en materia Civil, figura que se le atribuyen competencias asociadas al puesto de juez o jueza 3. Al respecto, dentro del **Manual de Puestos del Poder Judicial**, se encuentra el perfil competencial para el cargo de Juez o Jueza 3 Civil[[4]](#footnote-4).

En dicho perfil se señala que el propósito de este puesto es el de dirigir los procesos civiles y comerciales con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.

En relación con la responsabilidad por funciones, indica lo siguiente:

“Dada la naturaleza del cargo es responsable de dirigir los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía y cualesquiera otros procesos civiles o comerciales que por disposición de ley o por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, como derivación del artículo 185 del nuevo Código Procesal Civil y del 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se otorgue su competencia a Juzgados o Tribunales especializados en razón de la materia. Asimismo es responsable de prestar el juramento requerido por la Constitución Política y de cumplir el principio constitucional de impartir justicia pronta y cumplida con la celeridad y calidad debida.” (Énfasis suplido)

Es decir que, el puesto de persona juzgadora en materia Civil también se encuentra delimitado y con facultad únicamente para dirigir los procesos civiles y comerciales, salvo el ordinario de mayor cuantía y cualquier otro proceso que por disposición de ley o por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 185 del **Código Procesal Civil** y del 59 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, se le haya otorgado competencia en razón de la materia a tribunales o juzgados especializados. Dicho de otra manera, en un tema de competencias, la figura de **juez o jueza 3 en materia Civil está sujeta al tipo de procesos que se conocen en el despacho en el cual se le designa o se le nombra**.

Al respecto, el artículo 185 del **Nuevo Código Procesal Civil**, reza lo siguiente:

“Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran; además, para organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público.” (Énfasis suplido)

Por su parte, el artículo 59, inciso 16) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece como una de las facultades de la Corte Suprema de Justicia:

“16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público. (Énfasis suplido)

También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional.” (Énfasis suplido)

En todo caso, el artículo 165 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** dispone que:

“Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla; las diligencias que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez, sólo podrán practicarlas por medio de este, salvo autorización legal en contrario.

El juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere **legalmente** prorrogada o delegada.” (Énfasis suplido)

De manera que, desde la perspectiva de todo lo antes señalado, la decisión de modificar la función de la firma del proveído de los asuntos correspondientes a la materia de cobro, para que sea asumida por las personas nombradas en las plazas de jueces y juezas civiles, es una modificación que no está permitida por el ordenamiento jurídico (existe imposibilidad legal en ese sentido). Las personas juzgadoras fueron nombradas para determinado puesto (juez o jueza 3 en materia civil), de manera que, sus competencias deben ser ejercidas en los procesos que pertenecen a la materia civil, no así en la materia de cobro, la cual fue especializada hace varios años, por lo que es conocida por los jueces y las juezas nombradas para atender la materia cobratoria. Realizar un cambio como el antes descrito, evidentemente constituye un ius variandi abusivo, que va en contra de lo dispuesto en la ley, siendo que además, la definición de las competencias (por la materia), es un tema reservado a la ley y que como se señaló supra, la competencia de las personas juzgadoras está ligada o sujeta al tipo de procesos que conoce el despacho en el cual la persona juzgadora se encuentra nombrada.

Inclusive desde los términos del mismo concurso y la calificación de Juzgador -Juez 2 en cobro y Juez 3 en materia civil- a la cual se opta y se obtiene un nombramiento, no sería procedente lo planteado, por el cambio en las condiciones sustanciales en las cuales se realizó el respectivo nombramiento.

1. **Conclusiones:**

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 153 y 155 de la **Constitución Política**, los artículos 4, 11 **(Principio de Legalidad Administrativa)** y 113 de la **Ley General de la Administración Pública**, los artículos 1, párrafo segundo, 4, 46, 59 inciso 16), 103, 105, 114 y 165 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, los artículos 8.1, 183, 185 del **Código Procesal Civil** vigente, las “**Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil**” comunicadas mediante la **Circular N° 96-2018**, numerales 1.1, 1.2 y 3.3, el **Principio de Especialización** y el **Manual de Puestos del Poder Judicial** (Perfil competencial para el cargo de juez o jueza 3 Civil), se concluye lo siguiente:

* 1. **La materia es el criterio que prevalece en la definición de la competencia de los despachos jurisdiccionales.**
  2. La determinación **de la competencia es materia reservada a la ley.** El legislador definió la competencia para conocer los asuntos jurisdiccionales de la materia civil en el Código Procesal Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, dejó autorización legal (artículos 46, 59 inciso 16) y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), para cuando en busca de una mayor eficiencia y optimización de los recursos, conforme al interés público (artículos 4 y 113 de la Ley General de la Administración Pública), las autoridades de gobierno del Poder Judicial, tienen la facultad de definir criterios competenciales para distribuir el ejercicio de la competencia jurisdiccional -siempre que sea por territorio y cuantía- cuando sea pertinente.
  3. Los tribunales son competentes conforme a la **especialidad de la materia** cuyo conocimiento les fue asignado por ley; por lo tanto, ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro.
  4. La materia Civil no abarca la materia de Cobro, porque esta última corresponde a una especialización realizada por el legislador cuando aprobó la Ley de Cobro Judicial.
  5. **El puesto de Juez o Jueza Civil se encuentra delimitado y con facultad únicamente para dirigir los procesos civiles y comerciales**, salvo el ordinario de mayor cuantía y cualquier otro proceso que por disposición de ley o por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia según lo dispuesto por el artículo 185 del Código Procesal Civil y del 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le haya otorgado competencia en razón de la materia a tribunales o juzgados especializados.
  6. La decisión de modificar para que la firma del proveído de los asuntos de cobro sea asumida por las plazas de personas juzgadoras civiles, no se encuentra dentro de la esfera del poder de dirección que tiene la parte empleadora en uso de su poder de ius variandi, por cuanto existe una imposibilidad legal para realizar dicha modificación. Realizar un cambio como el antes descrito, evidentemente constituye un ius variandi abusivo, que va en contra de lo dispuesto en la ley, siendo que además, la definición de las competencias (por la materia), es un tema reservado a la ley y que como se señaló supra, la competencia de las personas juzgadoras está ligada o sujeta al tipo de procesos que conoce el despacho en el cual la persona juzgadora se encuentra nombrada.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado, a efecto de que el Consejo Superior en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

|  |
| --- |
| Advertencias:   * El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes. * El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 1345-21 de 8 de febrero del 2021 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información. * Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento. * No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe. * El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección. |

…”

- 0 -

Manifiesta la máster Romero Jenkins: “Esto tiene su origen, en varios estudio que ha venido desarrollando la Dirección de Planificación, planes de trabajo pero se ha determinado que no se puede, se ha determinado que en alguna medida los juzgados civiles están un poco desahogados, mientras los de cobro están saturados, pero no se puede por reserva de Ley, tendríamos que tener por rendido el informe, acogerlo u hacerlo de conocimiento de Dirección de Planificación, porque esa alternativa no sería viable.”

Añade la integrante Pizarro Gutiérrez: “Me genera un poco de duda, el nuevo Código Procesal Civil, en su capítulo tercero introduce los procesos monitorios, entonces vemos que de alguna forma si conocen la materia cobratoria, también internamente tenemos que la misma Subcomisión de Materia Civil, es la que atiende Cobros, no hay una separación, me parece que no es una situación que esté tan dividida como lo dice el informe, me parece que podríamos profundizar más en el tema, no sé si esto se hizo antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Civil, pero si en el capítulo tercero dice Cobros, no hace una separación como lo sugiere aquí la Dirección Jurídica”.

Prosigue el integrante Montero Zúñiga: “Este tema que nos plantea la integrante Sandra Pizarro, no lo conocía pero atendiendo el criterio jurídico, nos está advirtiendo que no podemos trasladar expedientes de cobro a civil, lo haría de conocimiento de Dirección de Planificación, para que ellos valoren otra serie de recomendaciones, por ejemplo si existieran plazas vacantes y están sobrando jueces en civil o les sobra tiempo a a esas personas juzgadoras, por eso se les están trasladando expedientes de Cobros, entonces lo que podríamos valorar es que si hay plazas vacantes en civil, trasladarlas a Cobros, me preocupa el tema porque sé que en el Centro de Apoyo de la Función Jurisdiccional, tiene personas dedicada a apoyar la Reforma Civil, con personas dedicadas a Civil, entonces lo que podríamos pedir a planificación es que con base a ese criterio, no se puede aplicar la regulación que ellos nos están indicando, porque podrían valorar otro tipo de sugerencias, como podría ser, reforzar la materia de Cobros, con jueces o plazas vacantes de juez civil, o que el Centro de Apoyo de la Función Jurisdiccional, en lugar de apoyar la materia civil, apoyen la materia de cobro, etcétera, no decir únicamente que rechazamos la recomendación de la Dirección de Planificación, sino trasladárselo para que ellos hagan una nueva valoración del tema y hagan recomendaciones que tengan validez con base en el criterio jurídico de la Dirección Jurídica.”

Agrega la integrante Pizarro Gutiérrez: “Es hacer una recomendación, pero que sea algo transitorio, creo que eran tres meses, tampoco era algo que tiene a quedar, era de una forma y por interés institucional, precisamente para ayudar a Cobros que esta con demasiados expedientes, es de conocimiento de todo el país como está de colapsado a diferencia de civil que entró con mucho presupuesto, me parece que por interés institucional, se podría mantener ese plan del inicio, creo que era para Alajuela, un plan de contingencia.”

Interviene el integrante suplente Bonilla Garro: “Estoy de acuerdo en el tema de la necesidad, lo que pasa es que, atendiendo como indicaba el Integrante Carlos Montero, yo lo revise una y dos veces, me parece que es un tema de reserva legal, nosotros no tendríamos la competencia de aprobar este cambio de función, aunque en apariencia estructural, como usted lo dice pareciera que si tiene sustento, pero sería muy delicado para este consejo aprobarlo, ahora sí creo que planificación debería de establecer otras fórmulas, el planteamiento inicial viene diciendo eso que en materia Civil están más holgados, que en la parte de Cobros, que haga una propuesta más estructural de las jurisdicciones, porque iríamos contra la ley, sería muy complejo y el criterio es claro cuando uno analiza la normativa, sobre todo la parte de la ley Orgánica, me parece que sería muy delicado, justamente esto había venido de una comisión, no sé si se acuerdan, la comisión nos advierte que hay un tema de reserva legal, bien se hizo por el Consejo, mandar a pedir el criterio jurídico, y cuando viene hay que tratarlo con mucho cuidado, coincido con el integrante Carlos Montero, hay que mandarlo a la Dirección de Planificación y que analice que es lo correspondiente y que hagan un propuesta, creo que la Dirección de Planificación, no dejará ahí el tema, sino buscaran otra propuesta que es la idea del Consejo.”

Agrega la integrante Pizarro Gutiérrez: “Don Rodrigo Campos Director Jurídico, remite el informe según el tema que se le solicite, sin embargo siempre advierte que la decisión final es del órgano, es un criterio que nos ayuda a la toma del acuerdo, pero solo eso, caso contrario es la Dirección Jurídica quien está resolviendo no el Consejo Superior”.

Interviene el magistrado presidente Fernando Cruz: “Porque no le hacemos la sugerencia a la Dirección Jurídica, eso que ustedes dicen, a ver si eso resuelve el problema, me parece que no pero no está demás pedirle eso que usted señala, si creen que con el nuevo código el criterio variaría, les parece.”

Las personas integrantes acogen la propuesta presentada por el magistrado presidente, Cruz Castro.

- 0 -

Una vez analizada y discutida la gestión anterior, **se acordó: 1.)** Tener por conocido el informeDJ-AJ-C-247-2021 del 12 de mayo de 2021, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, por la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, Coordinadora interina del Área de Análisis de Puesto, y por el licenciado Manuel Araya Zúñiga, Asesor Jurídico, sobre el Plan de Trabajo para que el recurso humano de los juzgados civiles en el Primero y Segundo Circuito Judicial de Alajuela, presten colaboración a los juzgados de cobro de ambos circuitos. **2.)** Previamente a resolver lo que corresponda, solicitar a la Dirección Jurídica ampliar el citado informe, realizando un análisis detallado referente a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Civil, para determinar si se modificaría el resultado del Criterio Jurídico DJ-AJ-C-247-2021 del 12 de mayo de 2021. **3)** Hacer el presente acuerdo de conocimiento de la Dirección de Planificación.**”**

**Atentamente,**

Lic. Eduardo Chacón Monge

Prosecretario General a.í

Secretaría General de la Corte

Cc:

Dirección de Planificación

Diligencias / Refs: (**1050-2021 / 4816-2021**)

**PT**

*salvarezat*

1. Derogada por el artículo 183, aparte 2) del Nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero del 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley N° 9342 del 3 de febrero del 2016, vigente a partir del 8 de octubre del 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aprobadas por la Corte Plena en la sesión N° 38-18 celebrada el 13 de agosto del 2018, artículo XII. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el Consejo Superior en la sesión N° 79-18 celebrada el 5 de setiembre del 2018, artículo XLIV, con vigencia a partir del 8 de octubre del 2018. [↑](#footnote-ref-4)